



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00551-2017-PA/TC  
LIMA  
AUGUSTO PAUL PAREDES  
PAIRAZAMAN

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el Expediente 00551-2017-PA/TC, es aquella que declara **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Sardón de Taboada y Miranda Canales, siendo estos dos últimos convocados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente se acompaña el voto conjunto de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, cuyo fundamento de voto se agrega; así como el voto singular del magistrado Ferrero Costa, quien también fue convocado para dirimir la discordia en autos.

Lima, 23 de diciembre de 2020.

S.



**Janet Otárola Santillana**  
Secretaria de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00551-2017-PA/TC

LIMA

AUGUSTO PAUL PAREDES

PAIRAZAMÁN

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, considero que en el presente caso debe desestimarse el recurso de agravio constitucional. Mis fundamentos son los siguientes:

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra el Ministerio del Interior y otros se le ordenó a la entidad emplazada que cumpla con ejecutar la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 28 de junio de 2004, que declaró fundada en parte la demanda y ordenó que se reconozca al demandante el seguro de vida en función de 600 remuneraciones mínimas vitales, con valor actualizado al día del pago, de acuerdo con el artículo 1236 del Código Civil.
2. En su escrito de fecha 5 de setiembre de 2011 (f. 409), el recurrente comunicó que la entidad emplazada había cumplido con abonarle el íntegro del seguro de vida que le corresponde, y solicitó que se apliquen los intereses legales, de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley 25920 y el artículo 1242 del Código Civil.
3. Mediante Resolución 19 (f. 455), el juez de la causa declaró improcedente la solicitud de pago de intereses legales, por estimar que el mandato materia de ejecución no ordena la liquidación de intereses legales, y que, por ello, no se puede variar decisiones que tienen carácter de cosa juzgada. Esta decisión fue confirmada por la Sala revisora en base a similares fundamentos.
4. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.
5. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Colegiado habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00551-2017-PA/TC

LIMA

AUGUSTO PAUL PAREDES

PAIRAZAMÁN

6. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
7. Al respecto, del examen de lo actuado se puede apreciar que ni la sentencia de vista de fecha 12 de mayo de 2003 (f. 219), ni la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 28 de junio de 2004 (f. 261) contienen mandato para que se reconozca y pague al recurrente intereses legales; por consiguiente, las sentencias se han ejecutado en sus propios términos.
8. Sin perjuicio de lo expuesto, debo señalar que la integración, regulada en el artículo 407 del Código Procesal Civil, es un mecanismo procesal previsto para completar resoluciones que omitieron resolver un punto controvertido que sí fue analizado en la parte considerativa, de modo tal que por principio de congruencia debe integrarse la parte resolutive de dicha resolución. En el caso de autos, considero que no corresponde efectuar una integración, pues ni la sentencia de vista ni la emitida por el Tribunal Constitucional se pronunciaron sobre la procedencia del pago de intereses en la parte considerativa; además, el actor tampoco lo solicitó en el recurso de agravio constitucional que formuló contra la primera de las citadas resoluciones, habiéndose limitado a pedir que el Tribunal Constitucional disponga el pago de su seguro de vida con valor actualizado, al amparo del artículo 1236 del Código Civil, lo que ya se cumplió.
9. Por otro lado, según el artículo 407 del Código Procesal Civil, la integración debe efectuarse antes que la resolución cause ejecutoria, esto es, en el plazo previsto para formular el medio impugnatorio que corresponda a la resolución que se pretende completar. En el caso de autos, si bien contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, la sentencia de vista fue emitida el 12 de mayo de 2003 y la sentencia del Tribunal Constitucional data del 28 de julio de 2004, habiendo transcurrido, a la fecha, más de 15 y 14 años, respectivamente. Siendo ello así, no resulta razonable disponer tardíamente una integración respecto al pago de intereses que, además, fueron reclamados en sede judicial más de 5 años después del pago de la obligación principal.

Por estos fundamentos mi voto es que se declare **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certificó:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00551-2017-PA/TC  
LIMA  
AUGUSTO PAUL PAREDES  
PAIRAZAMÁN

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados en el caso de autos, emito el presente voto singular por lo siguiente:

En el proceso de amparo seguido contra el Ministerio del Interior y otros, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia contenida en la Resolución 11, de 12 de mayo de 2013 (folios 219), declaró fundada la demanda y ordenó que se reintegre al demandante el seguro de vida conforme al Decreto Supremo 015-87, teniendo en cuenta la remuneración mínima vital de 1992.

El 18 de julio de 2003, el actor interpuso recurso de agravio constitucional (RAC) contra la mencionada Resolución 11, por cuanto, según alega, el reintegro del seguro de vida debe realizarse según el artículo 1236 del Código Civil, por lo que resulta de aplicación el Decreto de Urgencia 012-2000.

El Tribunal Constitucional mediante sentencia de 28 de junio de 2004, recaída en el Expediente 2054-2003-AA/TC, resolvió:

“Declarar **FUNDADA** en parte la acción de amparo; en consecuencia ordena que la entidad emplazada reconozca al demandante el seguro de vida en función de 600 remuneraciones mínimas vitales, con valor actualizado al día de pago, de acuerdo con el artículo 1236° del Código Civil; en **INFUNDADA** en los demás que contiene, con deducción de las sumas pagadas.

El actor luego de que el 25 de julio de 2011 solicitara el desarchivamiento del expediente; con escrito de 5 de setiembre de 2011, manifiesta que, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Constitucional, la Dirección de Bienestar de la Policía Nacional del Perú le ha pagado la suma total de S/. 146, 625.00 nuevos soles por concepto del reintegro del seguro de vida; no obstante, queda pendiente el pago de los intereses legales de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley 25920, que señala que los intereses legales se devengan a partir del día siguiente en que se produjo el incumplimiento de la obligación hasta el día de su pago efectivo.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de 12 de noviembre de 2013 (folios 498), expedido en etapa de ejecución de sentencia, confirmó la apelada Resolución 19, de 11 de abril de 2012 (folios 455), que declara improcedente la solicitud del pago de intereses legales deducida por el actor; y, dispone el archivamiento definitivo de los autos. Sustenta su decisión en que la sentencia ejecutoriada del Tribunal Constitucional no dispuso el pago de referidos los intereses legales. Y, que atendiendo a que el primer párrafo del artículo 22° del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00551-2017-PA/TC  
LIMA  
AUGUSTO PAUL PAREDES  
PAIRAZAMÁN

Constitucional establece que la sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda; y que el artículo 4º, primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; no corresponde el pago de intereses legales solicitado por el actor en etapa de ejecución de sentencia, al no haber sido ordenado dicho pago en la sentencia de vista de 12 de mayo de 2013, así como tampoco en la sentencia ejecutoriada del Tribunal Constitucional, de 28 de junio de 2004.

El recurrente interpone recurso de agravio constitucional (folios 506) contra la Resolución 4, alegando que corresponde que se le paguen los intereses legales, los mismos que deben ser calculados desde el día del acto invalidante ocurrido el 1 de diciembre de 1991 hasta el día de su pago efectivo el 5 de enero de 2006.

Cabe precisar que, contra el auto denegatorio del RAC, el actor interpuso recurso de queja, el cual fue declarado fundado por este Tribunal mediante auto de 9 de noviembre de 2015

En la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC este Tribunal ha señalado que precede, de manera excepcional, interponer el recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas por el Tribunal Constitucional.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumplen dicha función. Asimismo los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el RAC, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido por el Tribunal Constitucional, en el proceso de amparo seguido por el actor contra el Ministerio del Interior y otros; en particular, si corresponde que al actor se le pague los intereses legales que solicita.

Al respecto, de la sentencia contenida en la Resolución 11, de 12 de mayo de 2013 (folios 219), así como de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, de 28 de junio de 2004, materia de ejecución, no se advierte que contengan mandato para que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00551-2017-PA/TC  
LIMA  
AUGUSTO PAUL PAREDES  
PAIRAZAMÁN

pague al recurrente intereses legales.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar, que de los actuados se advierte que el pago de los intereses legales solicitado por el actor, en etapa de ejecución de sentencia, no fue materia de controversia debido a que no lo solicitó en el escrito de su demanda (folios 29); y, por su parte, si bien es cierto, el beneficio del Seguro de Vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la PNP y las Fuerzas Armadas, tiene un carácter indemnizatorio y no es un derecho pensionario, por lo que no procede ordenar dicho pago de oficio, conforme a lo establecido en la sentencia recaída en el Expediente 05430-2006-PA/TC, que constituye precedente.

En consecuencia, concluimos que lo resuelto por las instancias judiciales en ejecución no vulneran lo decidido en la sentencia de 28 de junio de 2004, recaída en el Expediente 02054-2003-AA/TC, materia de ejecución.

Por las consideraciones expuestas, considero que el recurso de agravio constitucional es **INFUNDADO**.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00551-2017-PA/TC

LIMA

AUGUSTO

PAUL

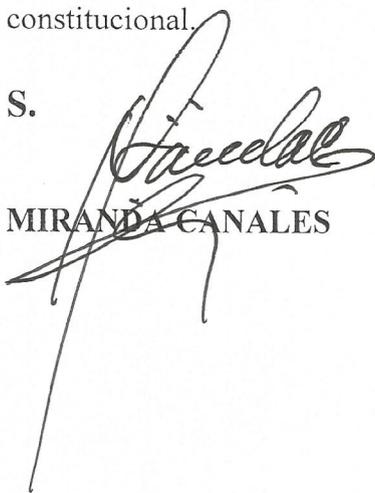
PAREDES

PAIRAZAMAN

### VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, con el debido respeto a mis ilustres colegas magistrados, me adhiero al voto emitido por el magistrado Sardón de Taboada. En tal sentido, mi voto es por declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

S.

  
MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00551-2017-PA/TC  
LIMA  
AUGUSTO PAUL PAREDES  
PAIRAZAMÁN

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS RAMOS NÚÑEZ Y  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Paul Paredes Pairazamán contra la resolución de fojas 498, de fecha 12 de noviembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente el pago de intereses legales; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra el Ministerio del Interior y otros se le ordenó a la entidad emplazada que cumpla con ejecutar la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 28 de junio de 2004, que declaró fundada en parte la demanda y ordenó que se reconozca al demandante el seguro de vida en función de 600 remuneraciones mínimas vitales, con valor actualizado al día del pago, de acuerdo con el artículo 1236 del Código Civil.
2. En su escrito de fecha 5 de setiembre de 2011 (f. 409), el recurrente afirma que la entidad emplazada le ha abonado el íntegro del seguro de vida que le corresponde, pero solicita que se apliquen los intereses legales, de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley 25920 y el artículo 1242 del Código Civil.
3. Mediante Resolución 19 (f. 455), el juez de la causa declaró improcedente la solicitud de pago de intereses legales, por estimar que el mandato materia de ejecución no ordena la liquidación de intereses legales, y que por ello no se puede variar decisiones que tienen carácter de cosa juzgada.
4. La Sala superior competente confirmó la apelada por los mismos fundamentos.
5. En efecto, de autos se aprecia que ni la sentencia de vista de fecha 12 de mayo de 2003 (f. 219), ni la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 28 de junio de 2004 (f. 261), dispusieron el reconocimiento y pago de los intereses legales a favor del recurrente; sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que dicho extremo debió ser ordenado de oficio por el Tribunal en su oportunidad. Ello por tratarse de una sentencia estimatoria de la pretensión principal, donde el propio Tribunal Constitucional verificó la vulneración del derecho a la seguridad social del recurrente y en ese sentido ordenó que se le reconozca el pago del seguro de vida solicitado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00551-2017-PA/TC  
LIMA  
AUGUSTO PAUL PAREDES  
PAIRAZAMÁN

6. Si bien se trata de un pedido formulado de manera extemporánea por el recurrente, advertimos que la necesidad de un pronunciamiento al respecto deriva en este caso de las siguientes razones que justifican la tutela de urgencia:

i) En primer lugar, se trata de un pedido accesorio a una pretensión principal previamente estimada por el Tribunal Constitucional donde se reclamaba la tutela del derecho a la seguridad social del recurrente. La relevancia constitucional del mencionado derecho ha sido ampliamente reconocida por la jurisprudencia de este Colegiado, tal y como se advierte en el fundamento 2.2.3 de la Sentencia 05871-2013-PA/TC, donde se entendió que “(...) las disposiciones legales que regulan el Seguro de Vida del Personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, han sido dictadas con el propósito de cumplir con la obligación que tiene el Estado de velar contra los riesgos que, en el ejercicio de sus funciones, comprometen la vida y la seguridad de este sector de la población (...); ello hacía pues imprescindible la existencia de “ (...) un sistema de seguros que permitiese superar el desequilibrio económico familiar generado a partir de la ocurrencia de los riesgos de fallecimiento o invalidez a consecuencia del servicio.”

ii) En segundo lugar, el amparo excepcional del pedido permite garantizar la tutela judicial efectiva del derecho a la seguridad social del recurrente. Cabe recordar que el referido derecho “(...) no se agota en prever mecanismos de tutela, en abstracto, sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo de empleo de actividad procesal, con la intención de permitirle acceder de modo real al servicio de justicia y obtenerla en el menor tiempo y al menor costo posible (...)” (fundamento 3 de la Sentencia 01087-2004-PA/TC). En ese sentido, resultaría sumamente oneroso y, en consecuencia, atentaría contra el derecho a la tutela judicial efectiva imponer al justiciable el irremediable tránsito por la vía ordinaria para el reclamo de los accesorios de una pretensión principal cuyo contenido constitucionalmente protegido ha sido previamente tutelado por el Tribunal Constitucional.

7. Así las cosas, procedemos a adecuar las formalidades previstas en el Código Procesal Constitucional al logro de los fines del presente proceso constitucional, y dispone integrar a su sentencia estimatoria en el caso de autos, el pago de los intereses legales respectivos.

Por estas consideraciones, y con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega, estimamos que se debe,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00551-2017-PA/TC  
LIMA  
AUGUSTO PAUL PAREDES  
PAIRAZAMÁN

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional, y dispone integrar la sentencia de autos, precisando que la entidad demandada debe cumplir con el pago de los intereses legales que correspondan a favor del recurrente, los mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Eloy Espinosa Saldaña*

Lo que certifico:

*Janet Otárola Santillana*

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00551-2017-PA/TC  
LIMA  
AUGUSTO PAUL PAREDES  
PAIRAZAMAN

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero en atención a las implicancias del caso, me permito señalar lo siguiente:

1. En el presente caso, el demandante solicita que la entidad emplazada le abone, además del íntegro del seguro de vida que le corresponde, los intereses legales, de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley 25920 y el artículo 1242 del Código Civil.
2. Al respecto, resulta pertinente advertir que aquí la controversia radica en determinar si este Tribunal puede ordenar, más allá de que se haya estimado la pretensión principal, el pago de montos que no se hubieran ordenado pagar expresamente (como sería, en este caso, los intereses legales). En ese sentido, es importante tener presente que, conforme a la Regla Sustancial 5 del precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC, "cuando en sede judicial se haya estimado una pretensión vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión (...) y no se hubiere ordenado el pago de los montos dejados de percibir (devengados y reintegros) y/o los intereses generados (...) este Tribunal, en atención al principio de economía procesal previsto en el artículo III del Código Procesal Constitucional, conocerá el RAC para ordenar su pago (...)"
3. Si bien la regla aquí establecida se aplica, en principio, para omisiones cometidas en sede judicial, no encuentro razón para que dicha regla no se extienda también a las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, máxime si dicho extremo debió ser ordenado de oficio en su oportunidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00551-2017-PA/TC  
LIMA  
AUGUSTO PAUL PAREDES  
PAIRAZAMÁN

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados en el caso de autos, emitimos el presente voto singular, sustentando nuestra posición en lo siguiente:

1. En el proceso de amparo seguido contra el Ministerio del Interior y otros, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia contenida en la Resolución N.º 11, de fecha 12 de mayo de 2013 (f. 219), declaró fundada la demanda y ordenó que la entidad emplazada le reconozca al demandante el seguro de vida en función de seiscientos sueldos mínimos vitales o la remuneración mínima vital vigente a la fecha de pago; descontando los pagos efectuados, para lo cual se deberá calcular las sumas recibidas en el equivalente a sueldos mínimos vigentes a la fecha en que se abonaron.
2. El accionante, con fecha 18 de julio de 2003, interpone recurso de agravio constitucional (RAC) contra la sentencia contenida en la Resolución N.º 11, de fecha 12 de mayo de 2013 (f. 219), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que ordena que la entidad emplazada le reconozca el seguro de vida en función de 600 sueldos mínimos vitales o la remuneración mínima vital vigente en el año 1992, descontando los pagos efectuados, para lo cual se deberá calcular las sumas recibidas en el equivalente a sueldos mínimos vigentes a la fecha en que se abonaron. Considera que dicho extremo le causa agravio por cuanto transgrede lo dispuesto en el artículo 1236 del Código Civil, que establece el monto de la remuneración mínima vital con valor actualizado al día de pago; por lo que solicita que se le pague conforme al D.S. 015-87-IN, teniendo en cuenta el Decreto de Urgencia N.º 012-200, del 8 de marzo de 2000, que establece el monto de la remuneración mínima vital en S/. 410.00 nuevos soles, con deducción de los pagos a cuenta realizados.
3. El Tribunal Constitucional mediante la sentencia de fecha 28 de junio de 2004, recaída en el Expediente N.º 2054-2003-AA/TC, resolvió:

“Declarar **FUNDADA** en parte la acción de amparo; en consecuencia ordena que la entidad emplazada reconozca al demandante el seguro de vida en función de 600 remuneraciones mínimas vitales, con valor actualizado al día de pago, de acuerdo con el artículo 1236º del Código Civil; en **INFUNDADA** en los demás que contiene, con deducción de las sumas pagadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00551-2017-PA/TC  
LIMA  
AUGUSTO PAUL PAREDES  
PAIRAZAMÁN

4. El actor luego de que con fecha 25 de julio de 2011 solicitara el desarchivamiento del expediente; con escrito de fecha 5 de setiembre de 2011, manifiesta que, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Constitucional, la entidad demandada a través de la Dirección de Bienestar de la Policía Nacional del Perú le ha pagado la suma total de S/. 146, 625.00 nuevos soles por concepto del Reintegro del Seguro de Vida, suma de dinero que se le abonó en dos armadas: el 29 de diciembre de 2005 la suma de S/. 75,349.75 nuevos soles y el 5 de enero de 2006, la suma de S/. 71,275.26 nuevos soles; no obstante, queda pendiente el pago de los intereses legales de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley 25920, que señala que los intereses legales se devengan a partir del día siguiente en que se produjo el incumplimiento de la obligación hasta el día de su pago efectivo.
5. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante el auto contenido en la Resolución N.º 4, de fecha 12 de noviembre de 2013 (f. 498), expedido en etapa de ejecución de sentencia, confirmó la apelada Resolución N.º 19, de fecha 11 de abril de 2012 (f. 455), que declara improcedente la solicitud del pago de intereses legales deducida por el actor; y, dispone el archivamiento definitivo de los autos. Sustenta su decisión en que la sentencia ejecutoriada del Tribunal Constitucional, de fecha 28 de junio de 2004 -a que se hace referencia en el numeral 3 *supra*-, no dispuso el pago de referidos los intereses legales. Y, que atendiendo a que el primer párrafo del artículo 22º del Código Procesal Constitucional establece que la sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda; y que el artículo 4º, primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; no corresponde el pago de intereses legales solicitado por el actor en etapa de ejecución de sentencia, al no haber sido ordenado dicho pago en la sentencia de vista de fecha 12 de mayo de 2013, así como tampoco en la sentencia ejecutoriada del Tribunal Constitucional, de fecha 28 de junio de 2004, a que se hace referencia en los considerandos 1 y 3 *supra*.
6. El recurrente, con fecha 25 de diciembre de 2013 (f. 506), interpone recurso de agravio constitucional contra el auto contenido en la Resolución N.º 4, de fecha 12 de noviembre de 2013, alegando que corresponde que se le paguen los intereses legales, los mismos que deben ser calculados desde el día del acto invalidante

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00551-2017-PA/TC  
LIMA  
AUGUSTO PAUL PAREDES  
PAIRAZAMÁN

ocurrido el 1 de diciembre de 1991 hasta el día de su pago efectivo el 5 de enero de 2006.

7. Cabe precisar que el demandante interpuso recurso de queja, el cual fue declarado fundado por este Tribunal mediante el auto de fecha 9 de noviembre de 2015
8. En la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC este Tribunal ha señalado que precede, de manera excepcional, interponer el recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas por el Tribunal Constitucional.
9. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumplen dicha función. Asimismo los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el RAC, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
10. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido por el Tribunal Constitucional, en el proceso de amparo seguido por el actor contra el Ministerio del Interior y otros; en particular, si corresponde que al actor se le pague los intereses legales que solicita.
11. Al respecto, de la sentencia contenida en la Resolución N.º 11, de fecha 12 de mayo de 2013 (f. 219), así como de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, de fecha 28 de junio de 2004, materia de ejecución, no se advierte que contengan mandato para que se pague al recurrente intereses legales.
12. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar, que de los actuados se advierte que el pago de los intereses legales solicitado por el actor, en etapa de ejecución de sentencia, no fue materia de controversia debido a que no lo solicitó en el escrito de su demanda (f. 29); y, por su parte, al constituir el beneficio del Seguro de Vida una indemnización y no un derecho pensionario, no procede ordenar dicho pago de oficio, conforme a lo establecido en la sentencia recaída en el Expediente 05430-2006-PA/TC, que constituye precedente.

*MP*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00551-2017-PA/TC  
LIMA  
AUGUSTO PAUL PAREDES  
PAIRAZAMÁN

13. En consecuencia, concluimos que lo resuelto por las instancias judiciales en ejecución no vulneran lo decidido en la sentencia de fecha 28 de junio de 2004, recaída en el Expediente N.º 2054-2003-AA/TC, materia de ejecución.
14. Por su parte, resulta necesario precisar que, tal como hemos venimos señalando, consideramos que ante un recurso de agravio constitucional (RAC) planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde nuestra perspectiva la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

Por las consideraciones expuestas, nuestro VOTO es que se confirme el impugnado auto de vista contenido en la Resolución N.º 4, de fecha 12 de noviembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en etapa de ejecución de sentencia, que declara IMPROCEDENTE la solicitud de pago de intereses legales deducida por la parte demandante

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico.



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL